

2018

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-1995-00038-00

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL HERNANDEZ SANCHEZ

DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO ZAMBRANO

Visto que la diligencia programada en auto del 19 de enero de 2022 no pudo llevarse a cabo debido a que la suscrita se encontraba adelantando labores de escrutinio y en aras de continuar con el trámite procesal, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de la cuota parte perteneciente al ejecutado EDUARDO ALFONSO ZAMBRANO SANCHEZ sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-438762, el cual se encuentra secuestrado (fl. 215) y avaluado (fl. 230 y 231). Para tal efecto, se señala la hora de las 8:00 del día 10 de junio del 2022.

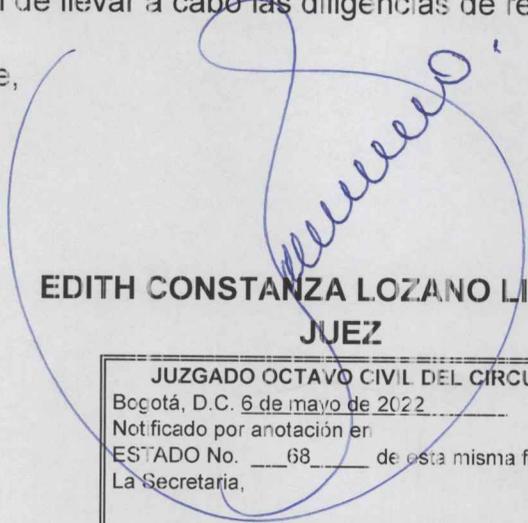
Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (\$164.476.900), previa consignación del 40% legal (\$65.790.760,00). Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

La licitación comenzará de forma presencial y virtualmente el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerán en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Por secretaria adelantense los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de llevar a cabo las diligencias de remate virtuales.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

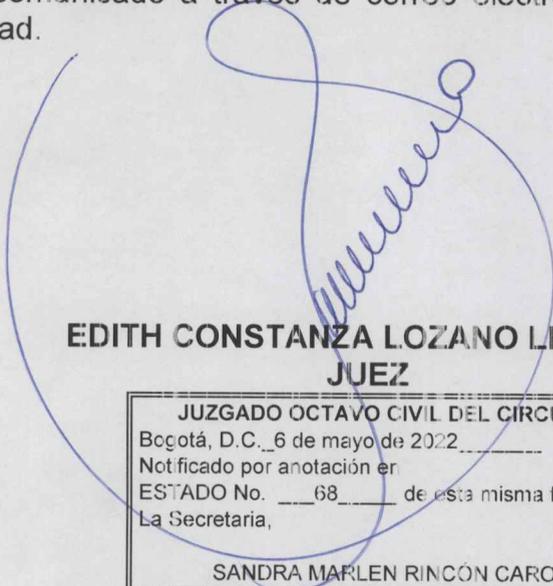
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2003-00520
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PROTEGER
DEMANDADO: FOREVER LIVING PRODUCTS COLOMBIA LTDA

De la actualización del informe técnico rendido por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, allegado por correo electrónico del 26 de julio de 2021 y visto a folios 391 a 397, córrase traslado a las partes intervinientes en este asunto por el término de 3 días, para los efectos establecidos en el artículo 228 del C. G. del P.

De otra parte, ofíciase a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, a fin de que se sirvan dar respuesta inmediata a nuestro oficio 0486 del 28 de mayo de 2021 y que les fuere comunicado a través de correo electrónico del 22 de junio de la pasada anualidad.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

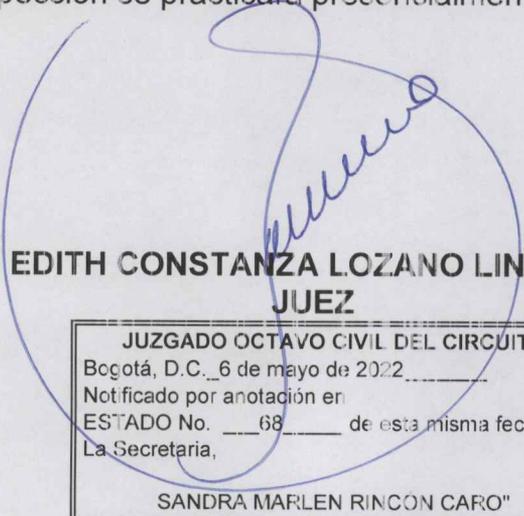
EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00322
DEMANDANTE: HENRY ARIZA GALLEGOS y otros
DEMANDADO: GREGORIO MALDONADO Y OTROS

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe secretarial que antecede (fl. 151 cuad. 2)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, señálese la hora de las 09:00 del día 30 del mes de Junio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P.

La diligencia de inspección se practicará presencialmente.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 68 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

323

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2017-00252-00

DEMANDANTE: Banco AV VILLAS

DEMANDADO: JHON ALEXANDER VALENCIA MARQUEZ y OTRO.

Por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de correo electrónico recibido el 28 de abril de 2022, córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso. (fls. 317 a 319)

De otra parte, en atención al oficio No. 2022-01-334772 allegado por la Superintendencia de Sociedades y visto a folios 320 a 322, y comoquiera que los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-676468, 166-28590, 166-28591 Y 166-28592, son de propiedad de JVTEL REDES Y COMUNICACIONES LTDA; por secretaria, dese cumplimiento al auto del 25 de junio de 2019, elaborando los oficios de levantamiento de medidas cautelares sobre los antedichos inmuebles.

Finalmente, se niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 30 de marzo de 2022 (fls. 84 y 85 cuad. 2), por cuanto los bienes a los que hace referencia en su escrito son de propiedad de JVTEL REDES Y COMUNICACIONES LTDA y no de JHON ALEXANDER VALENCIA MARQUEZ.

De otra parte, por secretaría de forma inmediata remítase el proceso a la Oficina de Ejecución, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 68 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00019-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MORALES DE CERVERA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO

Se reconoce personería al abogado GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO, como apoderado del demandado JOSE FERNANDO MORALES FORERO, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2022 (fls. 178 a 184).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a JOSE FERNANDO MORALES FORERO, por conducta concluyente, a partir del 8 de febrero de 2022 (fecha en la cual se radicó el poder concedido para actuar dentro de este asunto).

Así las cosas, téngase en cuenta que durante el término de traslado de la demanda de reconvenición, el demandado JOSE FERNANDO MORALES FORERO, contestó la demanda en término, proponiendo excepciones de mérito (fl. 195 a 207).

De otra parte, comoquiera que el abogado GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désignese como curador *ad-litem* exclusivamente de los herederos indeterminados de JOSE RAMON MORALES RUIZ y las demás personas indeterminadas, al abogado OSCAR FERNANDO OLAYA BARON con C.C. No 80.765.373 y T.P. 171.672 del C. S de la J., Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico oscar.olaya@olayabaron.com, oolayaabogado@hotmail.com o celular 3008801570, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P., y con el fin que se notifique en un término máximo de diez (10) días, contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Ahora, revisado el contenido del escrito de "incidente de nulidad" aportado a folio 188 de este legajo, evidencia el despacho que la solicitud allí incoada corresponde propiamente a una solicitud de corrección de la providencia calendada 7 de noviembre de 2019, por lo que en uso de las facultades interpretativas del juez, corresponderá darle el trámite adecuado a la misma; así las cosas, atendiendo a la solicitud radicada el 25 de febrero de 2022 y como quiera que en la providencia calendada 7 de noviembre de 2019 (fl. 142), se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el señor JOSE FERNANDO MORALES FORERO, fue vinculado en su calidad de heredero determinado de JOSE RAMON MORALES RUIZ y no como allí quedó indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Finalmente, en atención a la comunicación allegada el 28 de marzo de 2022, se requiere al apoderado de la señora MARIA EUGENIA MORALES CHAPARRO a fin de que se sirva acreditar que la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P. permanece instalada sobre el predio objeto de usucapión y, de ser el caso, indique la razón por la cual la habría desinstalado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00241-00

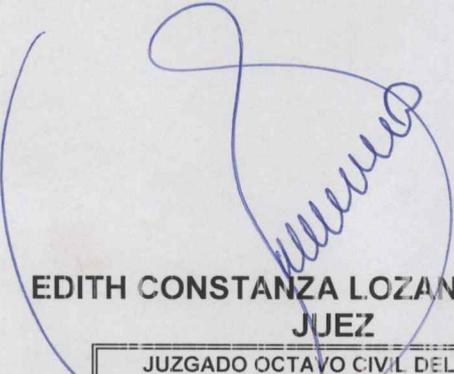
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DASILVA TORRES

DEMANDADO: GERMAN DE RIBON ROBERTO GABRIEL JOSHEP y
otros

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe secretarial que antecede (fl. 256 cuad. 1)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, señálese la hora de las 09:00 del día 14 del mes de Junio del año 2022, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., la cual se realizará de manera presencial.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

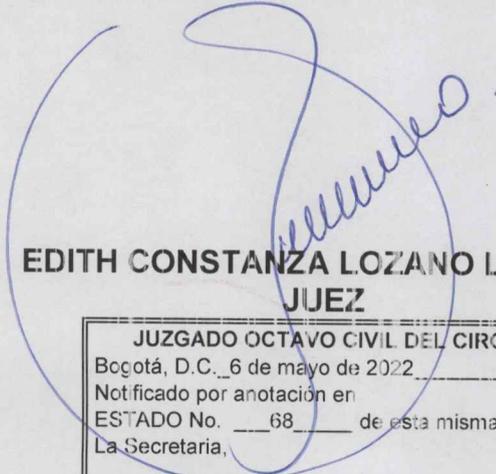
EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00767-00
DEMANDANTE: PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA.
DEMANDADO: FEDEPALMA

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental allegada por correo electrónico el 2 de julio de 2021, en consecuencia, córrase traslado, por el término de tres (3) días.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala **para el día** 14 **del mes de** Junio **del año 2022 a las** 2:00., en aras de adelantar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C. G. del P., en la cual se escucharán a las partes en sus alegaciones y se dictará sentencia de primera instancia.

La audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS, y previamente a su instalación, se remitirá el respectivo link.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

174

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00825-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GESTION ESTRATEGICA & SERVICIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración radicada por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico recibido el 10 de marzo de 2022, y visto que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, se refirió equívocamente que el señor HUGO DE JESUS VILLASMIL OSORIO es locatario del bien objeto de restitución, se aclara dicha providencia indicando que dicho sujeto no es parte dentro de este asunto, empero que se declara terminado el contrato de arrendamiento No 180-120592 y el otro si, suscrito entre Banco de Occidente S.A., en su condición de leasing y la sociedad Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S., como locataria y el señor Francisco José Méndez García en su calidad de deudor solidario.

De otra parte, en lo concerniente a las solicitudes de aclaración, respecto de los numerales 2° y 2.1° de las consideraciones de la sentencia emitida, se aclara que el señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA en el contrato de leasing y su otro sí fungió como deudor solidario y no como locatario.

Finalmente, teniendo en cuenta que la causal de restitución en que se centra este proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende es de única instancia; conforme a lo consagrado en el último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso, se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de marzo de 2022.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No 68 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00002-00
DEMANDANTE: LUCAS CAÑON RUIZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la Fundación Cardio Infantil-Instituto de Cardiología contestó en término el llamamiento en garantía propuesto por FAMISANAR EPS fl. 29 a 33.

Surtido el trámite del llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A. se correrá traslado de todos los medios de defensa propuestos en este asunto.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022, Notificado por anotación en: ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00002-00
DEMANDANTE: LUCAS CAÑON RUIZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que la Fundación Cardio Infantil-Instituto de Cardiología, hace a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito de llamamiento y de la demanda principal por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal. La notificación deberá surtirse en el término de seis (6) meses, so pena se declare ineficaz.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00140-00
DEMANDANTE: ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ y OTROS
DEMANDADO: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y otros

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la información allegada por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a folio 210 y 211)

Visto que el abogado ARMANDO SOLANO GARZON no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante autos del 14 de mayo de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2022, no se dará trámite a los medios defensa presentados en nombre de los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES OMEGA LTDA, ISAAC PARDO SANCHEZ y WILLIAM CORZO (correo electrónico del 1 de febrero de 2021)

Así las cosas, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso notificando la demanda a los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES OMEGA LTDA, ISAAC PARDO SANCHEZ y WILLIAM CORZO, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 o de ser el caso, notificándolos por aviso, según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y conforme a las citaciones aportadas a folios 128 a 130 de este legajo.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

Proceso No.110013103008202000204 00

Clase: Ejecutivo

**Demandante: BLADIMIR ROJAS VARELA y WILLIAM IVAN
ROJAS VARELA**

Demandado: EDWIN ANYER ROJAS VARELA,

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación de créditos, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a desglosar los documentos base de la acción, como quiera que la demanda fue radicada virtualmente, sin embargo, el acreedor deje las constancias que las obligaciones se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb307825ef15c517dc65d0dcb5712a1d7b4e9ec9c052de6e184765838c9936**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-000409-00

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN GABRIEL VARELA ALONSO como apoderado de la demandada ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo anterior, en atención al inciso segundo del art. 301 del C.G.P., se tiene notificada a la citada sociedad por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, como quiera que ya obra en el plenario la contestación de la demanda y se encuentra acreditado el envío de la misma al correo electrónico del abogado de la parte actora diego.diez@furel.com.co, por celeridad procesal, esta se tendrá en cuenta, motivo por el cual, se advierte que la parte actora no se pronunció frente a la misma.

De otro lado, teniendo en cuenta el embargo comunicado por el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, se tiene embargado el crédito y/o dineros que le correspondan a FUREL S. dentro del presente asunto en los términos indicados. Líbrese oficio con destino al juzgado citado informándole que se acató la medida y además para que sirva aclarar el límite de esta, en el sentido de señalar si la cuantía es **\$8.916.499.536 o \$8.916.499,536.**

Así mismo, de cara a la respuesta proferida por la DIAN, para futura memoria procesal téngase en cuenta que se informó que en contra del contribuyente ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.547.948-1, se adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201381935 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$319.091.000, en consecuencia, téngase en cuenta la prelación legal. Acúcese recibido.

Por secretaría remítase la información requerida por esta entidad. Ofíciense.

Por lo demás, por secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, en los términos del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359bc9da6760caffafa04b131c5ce96cb2817ec2482e862b22ac3599c6075cc**

Documento generado en 05/05/2022 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

Proceso No.110013103008202100110 00

Clase: Ejecutivo

Demandante: LIBANIEL ARDILA VANEGAS

Demandado: VICTOR MANUEL ROCHA y DIEGO JAVIER
CADENA

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de los demandados, en los siguientes establecimientos financieros:

a)Banco de Bogotá

b)BBVA

c)Davivienda

d)Bancolombia

e)Colpatria

Limítense las anteriores medidas a las sumas de \$220.000.000,00
M/cte

Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593, y una vez elaborados los oficios, remítanse a la parte demandante vía electrónica, para que proceda con su trámite.

Téngase en cuenta la comunicación allegada por la DIAN seccional Ibagué en la que informa que no existen procesos, empero en contra del demandante.

En su oportunidad procesal, téngase en cuenta la prelación del crédito en favor de la DIAN, respecto del demandado **“DIEGO JAVIER CADENAC.C. 94.154.125 quien no ha cancelado las obligaciones pendientes de pago, tiene proceso de cobro vigente con expediente No. 201939142. A la fecha la obligación asciende a la suma de DOCEMILLONES DE PESOS**

(\$12.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo”

Acúcese recibido informando lo acá determinado, respecto de la anterior comunicación.

NOTIFIQUESE.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7fb82fa61e3629c9fee15dabc240f3a7133a79836609d2c1f631386161b0e0**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

Proceso No.110013103008202100262 00

Clase: Ejecutivo

Demandante: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP

Demandado: CENTRO COMERCIAL DE LA 59P.H.,

Aceptase la renuncia que del poder conferido presentó la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ROSA ANGÉLICA GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df994e43c3adbf7d3d031c84faf59f2f661bcc6f3c4f3c0fb3adc916c356f10**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

Proceso No.110013103008202100285 00

Clase: Ejecutivo

Demandante: JOSÉ RONALDO RICO BOHÓRQUEZ

Demandado: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARZÓN y otro.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, mediante proveído del 4 de abril de 2022, a través del que se confirmó el auto del 17 de septiembre de 2021, por el cual, se negó el mandamiento de pago.

Hágase la respectiva compensación, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36617ed59eef99c8532fc0432b56cd720f9ffe3bdcf91e8730dfea1060ccee5e**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

Proceso No.110013103008202100350 00

Clase: PERTENENCIA

Demandante: PABLO CÁRDENAS GONZALEZ,

Demandado: PEDRO JULIO BELTRÁN, los herederos indeterminados de ANA TULIA LARA DE BELTRÁN y las demás personas indeterminadas.

Secretaria de forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

De otra parte, instalada la valla sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, e inscrita la demanda, secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

Agréguese a autos las comunicaciones allegadas por la Oficina de Catastro, y póngase en conocimiento, para los fines a que hubiere lugar.

Surtidos los emplazamientos, se proveerá sobre la designación de curador, de ser el caso.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92723876b44f53c0f2eb73ee3377351f93e70dc1c6b3a24cfd0c2bc71cca60**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

Proceso No.110013103008202100350 00

Clase: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD

EjecutanteBANCO DAVIVIENDA

Ejecutados: MANUEL GIOVANNI OVALLE GOMEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P, autorícese el retiro de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el demandado no ha sido notificado, y pese que se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, no se inscribió.

En consecuencia, anúlese el oficio No 0213 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que esta se radicó virtualmente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12265a13455015b4c459dddcc3c72f03fb93037e07a97ee609373c590369ce46**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

Proceso No.110013103008202100360 00

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante:FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL

Ejecutados:MEDIMAS EPS S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, mediante providencia calendada 8 de abril de 2022, mediante la cual se dispuso la suspensión del proceso y la remisión de este a la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, por secretaria procédase de conformidad, dejándose constancia que no existen títulos de depósitos judiciales constituidos para este proceso, como tampoco habrá lugar al levantamiento de medidas, toda vez que, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se había negado la orden de pago.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f52ad21bcc389f9ad897c633605d51684171e44ce510111fea6d02dccbd6a**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00376-00

Visto el escrito que antecede, y comoquiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 230-50462 se desprende la existencia de garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., se ORDENA su citación en los términos del art. 462 del C.G.P. La parte actora proceda con su notificación conforme lo determinan los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

En otra instancia, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que el demandado SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO, se notificó bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, el pasado 8 de febrero de 2022, quien dentro del término oportuno presentó recurso de reposición y excepciones previas en contra de la orden de apremio, los que se resuelven en auto separado de esta misma fecha.

Por lo anterior, secretaría contabilice el término con que cuenta el citado para contestar la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la presentada por vía de reposición.

Se reconoce a la abogada DIGNORA LOPEZ MONCADA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

Por último, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago adiado 29 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la orden de pago se libra a favor del señor FRANCISCO HORACIO GIRALDO CASTAÑO. Notifíquese esta determinación por estado.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 68 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb67a564e876ebe5ba9403b8c14686381becac6ade58c5c89d97766b961613**

Documento generado en 05/05/2022 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00376-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra del mandamiento de pago calendarado 29 de octubre de 2021, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar los defectos formales que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Desde tal perspectiva, se tiene que las censuras propuestas por la pasiva, esto es el indebido diligenciamiento de los títulos, la falta de carta de instrucciones, la falsedad, los pagos efectuados y la prescripción de las obligaciones instrumentalizadas en los cheques objeto de cobro, evidentemente deben ser dirimidas cuando se cuente con la totalidad del acervo probatorio, pues competente al fondo de este asunto establecer si en efecto los espacios que presuntamente fueron llenados corresponden a lo acordado o no entre las partes y si la obligación reclamada se extinguió por pago o prescripción, amén que si se miran bien las cosas, por lo menos en principio, al observarse el contenido de los cheques base de ejecución, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y en los arts. 621 y 713 del C.co., en tanto que se puede identificar que los instrumentos cambiarios provienen del deudor en virtud a la firma impuesta en ellos y que no está siendo tachada, que contiene una orden incondicional de pagar sumas concretas de dinero, el nombre del banco librado BANCOLOMBIA y la indicación de pagarse a Horacio Giraldo Castaño.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago, iterando que ello no es óbice para que estos deban ser analizados al decidirse la instancia con el estudio probatorio que corresponda.

Ahora bien, en lo relativo a la excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE*”, habría que decirse que a voces de la doctrina, se ha dicho que aquella “*se funda en la imposibilidad que existe de adelantarse entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias que conducirían a la cosa juzgada viciada o defectuosa, de manera que se ha establecido como requisitos concurrentes para su configuración la identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, **identidad de acción y existencia de dos procesos**, lo cual significa que si falta uno de cualquiera de estos requisitos la excepción no tendría lugar*”¹.

Desde tal óptica resulta evidente el fracaso de la defensa preliminar en cita, puesto que en el presente asunto no se acreditó la existencia de todos los supuestos acabados de referir, en tanto que la naturaleza de la acción penal dista de la aquí incoada al ser un proceso de ejecución, así como tampoco se puede predicar la existencia de dos procesos, por cuanto tan solo se acreditó la radicación de la denuncia en contra del aquí demandante, acto con el cual no se puede constituir un proceso como tal, es más mírese que ni siquiera se acreditó que se hubiese surtido la indagación preliminar que se desarrolla en ese tipo de casos.

Por último, se advierte que aun cuando la profesional del derecho tituló las demás defensas como excepciones previas, lo cierto es que aquellas no constituyen este linaje de exceptivas, en tanto que no se encuentran enlistadas en el art. 100 del C.G.P., lo que, de suyo, en atención al carácter de taxatividad que las identifica, impide que se pueda imprimir dicho trámite.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título y se negará la excepción previa de pleito pendiente, por lo cual se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago adiado 29 de octubre de 2021

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

¹ Las excepciones previas en el Código General de Proceso, Quinta Edición, Canosa Fernando Torrado, Pág.207.

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 68 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bec6019f9dd7ac56305ec7314882ffc5d49d77d0b0c62417c7bbe81c11ad6**

Documento generado en 05/05/2022 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00441-00

DEMANDANTE: VLADIMIR LOZADA ZABALA

DEMANDADO: PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS

Por ser procedente la solicitud anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P., se dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble denunciado de propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 324-47405. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. Decretar el embargo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y/o el producto del remanente de propiedad del demandado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso 2018-00109. Límitese la anterior medida a la suma de \$150.000.000.00. Oficiese.

Una vez elaborados los oficios por la secretaria, remítanse a la parte demandante vía electrónica, para que proceda con su trámite.

Agréguese a autos la comunicación de la DIAN, mediante la cual informa la inexistencia de procesos en contra del acá demandado.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f0ffe44675ea03afdcca795fd16eb832bd52759935e7337e45d647649430f**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00496-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA

DEMANDADO: MARIA CRISTINA PIÑEROS

Autorícese la notificación de la demandada, en las siguientes direcciones electrónicas:

- MARIAPINEROS9@GMAIL.COM
- MARIAPUNEROS9@GMAIL.COM

En consecuencia, contrólense el término concedido en auto anterior del 22 de marzo de 2022, para que se acredite la notificación de la parte demandada.

Secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022 (folio 2, cdo 2).

NOTIFIQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040281af140c94b1d06b1abb62d8a19b301a8855165ef9d5aa1cb67d2f4ea9e2**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00047-00

DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.

DEMANDADO: CONCAY S.A.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa para “recibir” y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación de cobro, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense. En todo caso, téngase en cuenta que no se elaboraron los oficios de embargo.

TERCERO: Sin lugar al desglose de documentos, toda vez que la demanda fue radicada virtualmente, sin embargo, el acreedor deje las constancias que las obligaciones ejecutadas, se extinguieron en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092b26ce3142ace8975129580fb32544463b55cec3c7b25bc5810865efe7a290**

Documento generado en 04/05/2022 07:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>